

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1060** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO CON NIT.800.094.457-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, mediante Resolución N°0676 del 01 de diciembre de 2021, aprobó un PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS (PSMV) para el sistema de alcantarillado sanitario del municipio de Piojó, vigencia 2021-2030.

Con el objeto de realizar seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Piojo, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron el 13 de septiembre de 2023, visita técnica de inspección ambiental, y revisión del expediente asociado al PSMV del mencionado municipio, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación, emitiendo el Informe Técnico N°906 del 18 de diciembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

CUMPLIMIENTO:

Cumplimiento de obligaciones

En este ítem se procede a revisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio de Piojó 2021 – 2030 aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N°676 del 01 de diciembre de 2021.

Tabla 1. Evaluación del cumplimiento de la resolución N°.676 de 2021.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
<p>Presentar, semestralmente un estudio fisicoquímico y microbiológico del vertimiento, así como un análisis (con modelación) de la capacidad asimilativa y de dilución de la descarga en el cuerpo receptor (incluyendo caracterización 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo del punto proyectado.</p> <p>Para la realización del estudio de caracterización del vertimiento, debe monitorear por cada punto de muestreo, los siguientes parámetros (establecidos por el MADS mediante la Resolución 631 de 2015): Caudal, Coliformes Termotolerantes, Temperatura, pH, DQO, DBO5, SST, SSED, Grasas y Aceites, SAAM, HTP, Ortofosfatos, Fósforo Total, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Amoniacal, Nitrógeno Total. Se debe tomar una muestra compuesta de cuatro (4) alícuotas cada hora, durante cinco (5) días consecutivos de muestreo.</p> <p>La toma de muestras y los análisis de laboratorio deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. La realización de los estudios de caracterización de las ARD deberá anunciarse ante esta Corporación con 15 días de anticipación, de manera que un funcionario pueda asistir y avalarlos.</p> <p>Se deberá radicar en esta Corporación, un</p>	X		No es aplicable en este momento, ya que actualmente no se están generando vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1060 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO CON NIT.800.094.457-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

informe que contenga por lo menos los siguientes ítems: Introducción, Objetivos, Metodología, Resultados y Conclusiones de la caracterización de las ARD, anexando las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleado para cada parámetro, equipo empleado, originales de los análisis de laboratorio y certificado de calibración de los equipos usados en campo y laboratorio.			
Presentar semestralmente informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida.		X	La Alcaldía municipal de Piojó no ha presentado ante esta Corporación el informe de avance de obras PSMV correspondiente a los períodos 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1.
Dar estricto cumplimiento al cronograma de actividades, programas y obras establecido en el PSMV, con el fin de avanzar en los objetivos de calidad y de reducción del número de vertimientos puntuales en el corto, mediano y largo plazo.	X		La Alcaldía de Piojó está siguiendo el cronograma de obras e inversiones establecido en el PSMV aprobado.
Garantizar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 631 de 2015, para las descargas de sus vertimientos puntuales autorizados y definidos en el PSMV.	X		No aplica dado que actualmente el municipio no cuenta con vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas.

Tabla 2. Evaluación del cumplimiento de los requerimientos realizados.

REQUERIMIENTO	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
	SI	NO	
AUTO N° 1075 DE 2022: Presentar, en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, el informe de avance físico de las actividades e inversiones programadas establecidos en el PSMV aprobado por esta Corporación a través de la Resolución N° 676 de 2021.		X	La Alcaldía municipal de Piojó no ha presentado ante esta Corporación el informe de avance de las actividades e inversiones contempladas en el PSMV.
AUTO N° 1075 DE 2022: Presentar, en un término no mayor a noventa (90) días hábiles, actualización del PSMV contemplando las soluciones sanitarias de la nueva área en donde se reubicarán a los moradores del Barrio Camino Grande y demás ajustes que considere, dadas las actuales condiciones de emergencia que vive el municipio.		X	No se encuentra evidencia del cumplimiento a esta obligación en el expediente.

Teniendo en cuenta la evaluación de cumplimiento antes detallada, se puede concluir que el MUNICIPIO DE PIOJO, no se encuentran dado cumplimiento a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, relacionadas con el psmv del referenciado municipio.

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO No. 906 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023:

De conformidad con la evaluación de cumplimiento realizada por esta Corporación a través del Informe Técnico No.906 de 2023, se puede concluir que el **MUNICIPIO DE PIOJO**, en calidad de responsable del servicio público de alcantarillado municipal, está incumpliendo con lo establecido en la Resolución N° 676 del 01 de diciembre de 2021, concerniente a la presentación del informe de avance en la ejecución de las obras contempladas en el PSMV para los períodos 2021-2, 2022-1, 2022-2 y 2023-1.

Aunado a lo anterior, es oportuno indicar que el mencionado municipio tampoco ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto N°1075 de 2022, relacionadas con la presentación del informe de avance y del PSMV ajustado en el sentido de incluir soluciones sanitarias de la nueva área en donde se reubicarán a los moradores del Barrio Camino Grande.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1060** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO CON NIT.800.094.457-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Es menester destacar que, el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del MUNICIPIO DE PIOJO, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental vigente y en la Resolución N°676 de 2021 y el Auto N°1072 de 2022, se considera que existe mérito suficiente para ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PIOJO** con NIT. 800.094.457-7, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

- **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental**

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que la mencionada Ley, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 1060 DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO CON NIT.800.094.457-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que, así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PIOJO** con NIT. 800.094.457-7.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1060** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO CON NIT.800.094.457-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, esta Autoridad Ambiental a través del presente acto administrativo procede a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PIOJO** con NIT. 800.094.457-7, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE PIOJO** con NIT. 800.094.457-7, representado legalmente por la señora Omaira González Villanueva, o quien haga sus veces al momento de la notificación, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE PIOJO** con NIT. 800.094.457-7, de conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 906 del 18 de diciembre de 2023, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **1060** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE PIOJO CON NIT.800.094.457-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

22 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Bleydy M. Coll P.

BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp. 0707-079

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado 